

DICTAMEN FISCAL

0560. DIA: 28 MES: 03 AÑO: 2025

ORIGINAL

TUCUMÁN

SRA. FISCAL
DE ESTADO:

Ref.: Expte. N° 5615/232-D-2024.

Por las actuaciones de la referencia el Director de Patrimonio Cultural del Ente Cultural de Tucumán, informa la ocupación ilegítima de distintas fracciones de un inmueble de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, identificado con el Padrón N° 144.416.

Ante dicha situación, solicita un relevamiento exhaustivo de la ocupación y uso del terreno perteneciente a la Provincia, en el que funciona el Museo Arqueológico a Cielo Abierto Ibatín (MACAI). El predio aloja el cuadriculado original de la Fundación de San Miguel de Tucumán en Ibatín (1565-1685) ubicado en la localidad de León Rougés y Santa Rosa, departamento Monteros, que fue declarado Patrimonio Cultural (Ley N° 7.500 y modificatorias y Ley N° 8.645) y Área Natural protegida (Ley N° 3.778), por lo que cada movimiento de suelo genera la pérdida de un patrimonio cultural e histórico de incalculable valor para la Provincia. Indica que, al hacerse cargo del Museo, observó en diversas parcelas alrededor del mismo, la existencia áreas delimitadas y cercadas con postes de madera y alambrados, con casas de diversas medidas, con explotaciones agrícolas, animales de corral, etc., cuyos ocupantes efectuaron raleo de árboles, comportándose con aparente *animus domini* (fs. 01/02).

Se adjunta: imagen satelital del inmueble con señalamiento de las ocupaciones (fs. 09); fotografías del lugar (fs. 10/15); Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva N° 46005/05 (fs. 16) y Decreto N° 2.505/3 (SH) del 03/08/2006 que declaró adquirido el dominio por prescripción adquisitiva a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, de un inmueble ubicado en la localidad de La Florida, antigua Ciudad de Ibatín, Padrón N° 144.416 nomenclatura catastral, medidas y linderos que detalla, con una superficie de 81 hs. 8.852,8914 m2 (fs. 17/18).

El Departamento de Inmuebles Fiscales de la Dirección General de Catastro informa que:

- El inmueble objeto de estos actuados se identifica con la siguiente nomenclatura catastral: Padrón N° 144.416 – Circunscripción: 2 – Sección: D- Parcela: 129B – Matrícula Catastral: 25036 – Orden Catastral: 673 – ubicado en la Comuna de León Rougés y Santa Rosa, departamento Monteros. Registra Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva Administrativa N° 46005/2005 en el que puede apreciarse su ubicación exacta, medidas, superficie aproximada de 81 ha., 8.852,8914 m2 y linderos.

- Su dominio se encuentra inscripto en el Registro Inmobiliario a nombre del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán en la Matrícula Registral N° M-9410.

///Continúa Expte. N° 5615/232-D-2024.

-2-

- A los fines requeridos se destinó personal profesional técnico de ese Departamento, el que, en compañía del Personal de Ente Cultural, efectuó un relevamiento. Se pudo verificar que, en la parcela que ocupa el Museo Arqueológico a Cielo Abierto Ibatín, se encuentran ocupaciones en diferentes sectores. Sobre la zona Este y Sur – linderos a la calle- se observan casas construidas y en construcción, con plantaciones de caña, donde habitan familias de ex empleados del Ente Cultural, de apellidos Ruiz y Díaz. En la zona Oeste se encuentran plantaciones de limón, en grandes extensiones, cercados con alambres y cañas huecas, dividiendo casi la totalidad de la zona Oeste del Museo. Se advierte el desmonte y la intención de seguir avanzando con las plantaciones hacia el Norte del inmueble (fs. 19/21).

Mi Opinión:

El artículo 41 de la Constitución Nacional establece que: (...) Las autoridades deben proveer a la preservación del patrimonio natural y cultural (...) Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas, alteren las jurisdicciones locales”.

Por su parte, el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Tucumán prevé, entre las atribuciones de la Provincia, la de “arbitrar los medios legales para preservar los recursos naturales y culturales”.

En su artículo 145 dispone que: “El Estado Provincial es responsable de la conservación, enriquecimiento y difusión de su patrimonio cultural, arqueológico, histórico, artístico, arquitectónico, documental, lingüístico, folclórico y paisajístico, cualquiera sea su régimen jurídico y su titularidad (...) a estos fines se creará por ley un Ente Cultural”.

A ese respecto, la Ley Provincial N° 7.500, que crea un Sistema de Protección del Patrimonio Cultural de la Provincia de Tucumán, autoriza a implementar medidas de urgencia para la preservación y rescate inmediato de todos aquellos bienes que se encuentren en estado de riesgo, destrucción o desaparición con auxilio de la fuerza pública (artículo 5 incisos “e” y “l”).

Por Ley N° 8.645 se incorpora entre los Bienes del Patrimonio Cultural, a las Ruinas de Ibatín, sitio arqueológico ubicado en Ibatín, departamento Monteros, inscripto en el Registro Inmobiliario de la Provincia en la Matrícula Registral M-9410; Padrón Catastral N° 144.416, y nomenclatura que detalla (artículo 5º- apartado 4: otros conjuntos urbanos de interés).

///Continúa Expte. N° 5615/232-D-2024.

-3-

Conforme lo dispuesto por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), son bienes del dominio público, excepto lo dispuesto por leyes especiales, entre otros: "las ruinas y yacimientos arqueológicos y paleontológicos" (artículo 235 inciso h). Dichos bienes son "inenajenables, inembargables e imprescriptibles" (artículo 237); es decir: están fuera del comercio, no son pasibles de ejecución judicial y tampoco de usucapión.

Estos caracteres, como así también, el poder de policía que se ejerce sobre ellos, constituyen medios jurídicos de protección para que los bienes públicos puedan cumplir con el fin que motivo su afectación.

La imprescriptibilidad de los bienes de dominio público es un principio según el cual, éstos no pueden ser adquiridos por particulares mediante usucapión, pues se trata de bienes que deben estar siempre a disposición del público. De tal modo, cuando se produce un avance indebido de los particulares contra un bien de dominio público, el Estado en ejercicio del poder de policía que le es inherente y para hacer efectiva la tutela de dichos bienes, puede proceder directamente por sí mismo, sin necesidad de recurrir a la vía judicial.

Cabe señalar que, el Estado no sólo tiene el derecho sino también, y fundamentalmente, el deber de velar por la conservación del dominio público. Ese deber de tutela es inexcusable. (conf. *Tratado de Derecho Administrativo*. Miguel S. Marienhoff Tomo V. Dominio Público. Cuarta edición actualizada).

A ese fin, la autotutela administrativa constituye un verdadero privilegio a favor del Estado, configurando el rasgo del derecho administrativo que exorbita los márgenes del derecho privado, en el que sólo se encuentran disponibles las acciones judiciales pertinentes (petitorias, posesorias, interdictales). Así pues, la Administración está capacitada como sujeto de derecho para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, inclusive sus pretensiones innovativas del *statu quo*, eximiéndose de este modo la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial (Dictamen N° 234 del 10/02/2021).

Según lo expresado por la CSJN "para la protección del dominio público, la administración puede recurrir, indistintamente, a la autotutela administrativa o a las acciones ordinarias deducibles ante los órganos judiciales; en consecuencia, estos bienes son susceptibles de reivindicación de parte de éste" (CSJN, Córdoba, Provincia de c/ Zontella Juan Carlos s/ reivindicación).

A este respecto, el Código Procesal Administrativo de la Provincia de Tucumán (Ley N° 6.205) en su artículo 23 establece que: "No procederá la suspensión de ejecutoriedad respecto a actos administrativos que tengan por objeto: (...) 4. La auto-

///Continúa Expte. N° 5615/232-D-2024.

-4-

tutela de bienes del dominio público. (...). Asimismo, en todos aquellos supuestos en que las leyes autoricen una ejecución coactiva de acto administrativo, dictado en ejercicio de facultades de policía sobre las personas o bienes”.

Analizadas las actuaciones, especialmente el informe de la Dirección General de Catastro, se concluye que el inmueble identificado con el Padrón N° 144.416, se encuentran ocupado ilegalmente en diferentes parcelas.

Ahora bien, existiendo una ocupación ilegítima de un espacio perteneciente al dominio público, que constituye, además, patrimonio cultural, resulta procedente la intervención de la Administración en procura de recuperar la disponibilidad del bien para el goce de toda la comunidad.

El artículo 8 de la Ley N° 8.896 establece entre los deberes y atribuciones del Fiscal de Estado: “2. Representar a la Provincia en todos los procesos, procedimientos y trámites judiciales y/o extrajudiciales en que aquella sea parte o actúe como tercero interesado, pudiendo delegar o sustituir facultades a favor de los Subsecretarios, Directores, y abogados del Organismo, mediante resolución, nota-poder o escritura pública, dentro o fuera de su jurisdicción (...); 8. Impartir instrucciones para el trabajo coordinado de Fiscalía, (...”).

A su vez, el Decreto Acuerdo N° 4/1 del 18/02/2025, que crea la Unidad Ejecutora de Protección Jurídica del Medio Ambiente y el Patrimonio Provincial, con rango de Dirección, le encomienda la misión de: “supervisar y coordinar la ejecución de acciones jurídicas en materia de protección del patrimonio provincial, el medio ambiente y la biodiversidad” (apartado III). A ese fin, la faculta a “coordinar sus acciones con los organismos que correspondan, en materia de su competencia” (apartado IV- punto 5).

En el caso en análisis, entiendo que Unidad Ejecutora de Protección Jurídica del Medio Ambiente y el Patrimonio Provincial, dependiente de Fiscalía de Estado, puede llevar adelante las medidas administrativas pertinentes para hacer cesar toda situación de hecho y/o actividad con motivo de la ocupación ilegal del inmueble de propiedad del Superior Gobierno de la Provincia, en ejercicio de la autotutela administrativa y con el auxilio de la fuerza pública en caso de resultar necesario. Todo ello, previa intimación a los ocupantes para que, en el plazo que les acuerde, desocupen el inmueble en forma voluntaria.

Por lo expuesto, considero que, en el marco de sus atribuciones, la Sra. Fiscal de Estado, mediante resolución, puede encomendar al Director de la Unidad Ejecutora de Protección Jurídica del Medio Ambiente y el Patrimonio Provincial, intimar a los ocupantes ilegales asentados en el inmueble Padrón N° 144.416, para que procedan

///Continúa Expte. N° 5615/232-D-2024.

-5-

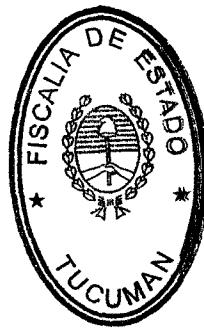
a su desocupación, acordándoles un plazo a ese fin, bajo apercibimiento de proceder al desahucio administrativo con auxilio de la fuerza pública, por tratarse de un bien de dominio público que integra, además, el Patrimonio Cultural de la Provincia (artículo 235 inciso h) del CCyCN y artículo 5, apartado 4º de la Ley N° 8.645).

En el mismo acto, para el supuesto de que los ocupantes no cumplieren con la intimación, podrá facultarlo a fijar la fecha y hora para que llevar adelante el desalojo, encontrándose facultada la citada Unidad Ejecutora, a efectuar la coordinación de acciones que estime necesarias para el cumplimiento de la medida.

Es mi dictamen.

PPT

Documento firmado digitalmente
MASTROLORENZO Sofia
DIRECTORA DE ASESORAMIENTO Y
CONTRALOR
28/3/2025
Fiscalía de Estado FoYnwtBRcAjvU



/// Compartiendo lo dictaminado por la Dirección de Asesoramiento y Contralor, pasen las actuaciones a la Dirección de Despacho.

Documento firmado digitalmente
PEDICONE María Gilda
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN
28/3/2025
Fiscalía de Estado FoYnwtBRcAjvU

